



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

502/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

."La negativa de otorgarme copias de los folios que esta autoridad está cobrando y son necesarios para presentar una demanda en el tribunal administrativo del estado de Jalisco" Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

PREVENCION



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado recondujo la solicitud de manera oportuna y congruente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **11 once de marzo 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud el **22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01209821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito copia certificada de los folios que cada autoridad emitió al vehículo del suscrito los cuales se identifican de la siguiente manera Las emitidas por el C. Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y Director Jurídico de la Secretaría de Transporte

del Estado de Jalisco, con los siguientes números de folios

- (1.-)- Folio 113282050307, Fecha 01/01/2020
- (2.-)- Folio 113318866120, Fecha 07/05/2020
- (3.-)- Folio 113320239559, Fecha 31/05/2020
- (4.-)- Folio 113320770335, Fecha 09/06/2020
- (5.-)- Folio 113321141870, Fecha 16/06/2020
- (6.-)- Folio 113321591701, Fecha 25/06/2020
- (7.-)- Folio 113322493312, Fecha 14/07/2020
- (8.-)- Folio 113322523041, Fecha 15/07/2020
- (9.-)- Folio 113327247050, Fecha 01/11/2020
- (10.-)- Folio 113328283417, Fecha 29/11/2020
- (11.-)- Folio 113274050950, Fecha 22/09/2018
- (12.-)- Folio 113275758663, Fecha 11/12/2018
- (13.-)- Folio 113277479257, Fecha 18/03/2019
- (14.-)- Folio 113279114515, Fecha 03/06/2019

Las cédulas de infracción emitidas por la Secretaria de Transporte el Estado de Jalisco, con el siguiente número de folio

- (15.-)- Folio 113307231849, Fecha 25/09/2019.
- (16.-)- Folio 113312325766, Fecha 03/05/2020.

Los créditos fiscales, emitidas por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por los siguientes periodos

- (17.-)- Multas Est. Refrendo anual extmp. De Tarj. De Circ.

Y holograma crédito 20004077874 Fecha Req. 01/10/2020 Gastos de ejecución Crve crédito 20004077874 Fecha Req. 01/10/2020

- (18.-)- Folio M620004122621, Fecha 10/07/2020, GASTOS DE EJECUCION M620004122621.

- (19.-)- Folio M620004013694, Fecha 09/01/2020, GASTOS DE EJECUCION M620004013694.

Que recaen en el vehículo de mi propiedad, marca General Motors de México, S de R. L. de C. V., línea Chevrolet Sonic, modelo 2015, placas ***** número de serie ***** del Estado de Jalisco. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó prevención a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"Analizado el contenido de los documentos registrados dentro de la solicitud de acceso a la información, recibida oficialmente el día 16 dieciséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del Sistema Electrónico Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01209821, por lo que una vez realizado el análisis de la misma y atendiendo a la literalidad de lo peticionado en el escrito de solicitud, se consideró que correspondía a un escrito de Solicitud de Ejercicio de Derechos **ARCO**, por lo cual con fundamento en lo señalado en el numeral 56 punto 2 de la Ley Estatal en materia de Protección de Datos Personales se procede a realizar la correspondiente **RECONDUCCIÓN** de la solicitud en cuestión, por lo cual se le asignó el número de expediente LPDPJ/CGES/2645/2021, en virtud de que se observa que la misma encuadra en los supuestos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación 1 de la misma normatividad, en virtud de que se refiere a un tratamiento de datos personales en posesión de este sujeto obligado; así como deberá realizarse la notificación de la **RECONDUCCIÓN** señalada al solicitante, a efecto de que tenga conocimiento del trámite que se le otorgará a su petición.

Del análisis practicado al contenido de la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, así como acorde al Criterio 01/18 del INAI en el que se señala que la entrega de datos personales a través del portal

de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular; y acorde a lo que establecen los artículos 6° Base A, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° sexto párrafo, 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1,2, 5punto 1, 7, 45, 46.1 fracción I, 48.1 y punto 4 fracción I, 51.1 fracción IV y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Libro Segundo del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos a los derechos de la personalidad; y en virtud que este Sujeto Obligado debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, al ser un requisito de procedibilidad es necesario que comparezca personalmente a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, cito Avenida 16 de Septiembre número 400, esquina con calle Libertad, Zona Centro en el Municipio de Guadalajara Jalisco, en un horario hábil de lunes a viernes, de 09:00 nueve horas a 15:00 quince horas, con el objetivo de que exhiba los documentos con los que acredite su identidad y titularidad vinculada con el bien mueble del cual requiere información, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, tomando en cuenta como titulares de la información solicitada: al conductor, propietario y/o poseedor del vehículo y representantes legales de personas morales y/o jurídicas que tengan relación directa con folios y/o folderas relativos a vehículos automotores que hayan sido infraccionados por violaciones a la normatividad de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

(...)

Asimismo Se hace de su conocimiento que los adeudos de folios de infracciones de vehículos, están publicados en la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco a la cual puede ingresar desde Google o cualquier otro navegador con el rubro "ADEUDOS VEHICULARES", o bien, de manera directa en la siguiente liga <http://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, debiendo ingresar el número de placas del vehículo y los 5 últimos dígitos del número de serie..” sic

Acto seguido, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

..” la negativa de otorgarme copias de los folios que esta autoridad está cobrando y son necesarios para presentar una demanda en el tribunal administrativo del estado de Jalisco” Sic

Con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/11396/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...Por último, es de enfatizar que la prevención por su propia naturaleza, corresponde a un presupuesto procesal “sine qua non” indispensable para dar continuidad con una solicitud planteada en cualquiera de los ámbitos del derecho, ello resulta así porque en estricto derecho se definen los presupuestos procesales como los requisitos o condiciones que deben cumplirse

para la iniciación o desarrollo válido de un proceso, por ende la solicitud de acceso a la información pública presentada ante este sujeto obligado y reconducida a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, de la que visto su contenido fue necesario prevenir al solicitante para que compareciera ante este sujeto obligado para acreditar su identidad y/o titularidad con la información solicitada, se tiene por no presea al haber sido omiso el solicitante para dar cumplimiento a la prevención referida en el término de ley, lo cual da como resultado el hecho de que no se haya tenido la oportunidad de darle el seguimiento correspondiente para emitir una resolución y hacer la entrega de sus datos personales, y en su caso, una orientación para que los datos personales, que no estuvieran en posesión de este sujeto obligado fueran solicitados a las autoridades correspondientes, ello, al tratarse de una solicitud de Ejercicio de Derechos Arco, razones de las cuales se concluye que en ningún momento se le negó el acceso a sus datos personales como el señala en su inconformidad, el ahora quejoso...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Con fecha 04 cuatro de junio del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual, remite a la parte recurrente la versión pública de la información solicitada toda vez que contiene datos personales. Asimismo, señala que pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada en su versión íntegra, previa acreditación de ser el titular de los datos personales.

Finalmente, transcurrido el término para que la parte recurrente se manifestara respecto del informe de alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito copia certificada de los folios que cada autoridad emitió al vehículo del suscrito los cuales se identifican de la siguiente manera Las emitidas por el C. Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y Director Jurídico de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, con los siguientes números de folios

- (1.-) Folio 113282050307, Fecha 01/01/2020*
- (2.-) Folio 113318866120, Fecha 07/05/2020*
- (3.-) Folio 113320239559, Fecha 31/05/2020*
- (4.-) Folio 113320770335, Fecha 09/06/2020*
- (5.-) Folio 113321141870, Fecha 16/06/2020*
- (6.-) Folio 113321591701, Fecha 25/06/2020*
- (7.-) Folio 113322493312, Fecha 14/07/2020*
- (8.-) Folio 113322523041, Fecha 15/07/2020*
- (9.-) Folio 113327247050, Fecha 01/11/2020*
- (10.-) Folio 113328283417, Fecha 29/11/2020*
- (11.-) Folio 113274050950, Fecha 22/09/2018*
- (12.-) Folio 113275758663, Fecha 11/12/2018*
- (13.-) Folio 113277479257, Fecha 18/03/2019*
- (14.-) Folio 113279114515, Fecha 03/06/2019*

Las cédulas de infracción emitidas por la Secretaría de Transporte el Estado de Jalisco, con el siguiente número de folio

(15.-) Folio 113307231849, Fecha 25/09/2019.

(16.-) Folio 113312325766, Fecha 03/05/2020.

Los créditos fiscales, emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por los siguientes periodos

(17.-) Multas Est. Refrendo anual extmp. De Tarj. De Circ.

Y holograma crédito 20004077874 Fecha Req. 01/10/2020 Gastos de ejecución Crve crédito 20004077874 Fecha Req. 01/10/2020

(18.-) Folio M620004122621, Fecha 10/07/2020, GASTOS DE EJECUCION M620004122621.

(19.-) Folio M620004013694, Fecha 09/01/2020, GASTOS DE EJECUCION M620004013694.

*Que recaen en el vehículo de mi propiedad, marca General Motors de México, S de R. L. de C. V., línea Chevrolet Sonic, modelo2015, placas ***** número de serie ***** del Estado de Jalisco. "Sic.*

El sujeto obligado condujo la solicitud a una de ejercicios de derechos Arco, por lo que, previno al ciudadano para que acreditara su personalidad para poder otorgarle la información.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que existe una negativa para entregarle dicha información y se pretende un costo por esta.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado manifestó que el ciudadano no cumplió con la prevención que le requirió, por lo que no pudo darle seguimiento a la solicitud.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que en el escrito de la solicitud de información existe la manifestación que son de propiedad del ciudadano, por lo que se tiene que fue oportuna y congruente la reconducción de la solicitud de información a una solicitud de ejercicio de derechos Arco, contemplado en el Criterio 08/09 del INAI, que en lo que aquí interesa señala:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. ...

Por lo que el ciudadano en su solicitud manifiesta "al vehículo del suscrito" "Que recaen en el vehículo de mi propiedad, marca General Motors de México, S de R. L. de C. V., línea Chevrolet Sonic, modelo2015, placas ***** número de serie ***** del Estado de Jalisco" queda asentado que hace referencia a sus datos personales mediante el ejercicio de acceso, por lo que le asiste la razón al sujeto obligado al darle trámite y reconducción como solicitud de derechos arco.

A pesar de lo anterior, el sujeto obligado continuó con el trámite a través del Derecho de Acceso a la Información, y mediante correo electrónico enviado a la parte recurrente el 04 cuatro de junio del año en curso, remitió la versión pública de la información solicitada, testando los datos personales. Asimismo, señaló que pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada en su versión íntegra, previa acreditación de ser el titular de los datos personales.

Finalmente, transcurrido el término para que la parte recurrente se manifestara respecto del informe de alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

No obstante, es menester señalar que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en su ejercicio, mediante procedimientos **sencillos y expeditos**.

De acuerdo a lo anterior, el precepto 5° de la aludida Ley, se hace alusión a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, de los cuales aplicando al caso concreto es necesario poner énfasis en los siguientes:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

En este sentido, de conformidad con la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, se debe orientarse preferentemente a **favorecer en todo momento los principios de pro persona y de máxima publicada**.

En ese sentido, es notorio que la Ley de Transparencia local, así como el Reglamento de ésta, prevén la figura de la prevención que tiene como objetivo que se subsane, aclare o modifique la solicitud de información cuando esta le falte algún requisito, resulte ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga; sin embargo, **de la solicitud de mérito se advierte claridad** ya que la misma cumplía con los requisitos legales para ser atendida precisamente por la vía de acceso a la información, sin que resultara necesario que se señalar si es un derecho ARCO y/o una solicitud de información, como lo señaló el sujeto obligado; ello, atendiendo precisamente a que es evidente que es información que dicho sujeto obligado podría poseer de conformidad a las atribuciones que el mismo tiene, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y que con el puro número de placas puede obtener los folios con los que cuenta dicha unidad vehicular, y en su caso copia de los mismos.

Por otro parte de la misma solicitud, se advierte que se trata de una solicitud de acceso a la información (porque así se señaló en el sistema Infomex, lo cual se acredita del propio acuse) y contrario a ello, no existe ningún elemento que permita en su caso determinar que se podría tratar de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, pues jamás se habla de una titularidad de los datos solicitados.

Por lo anterior, atendiendo a una interpretación conforme al principio pro persona, para el caso resultaba aplicable que el sujeto obligado diera el trámite de acceso a la información desde un origen, entregando la información en versión pública, y en su caso, podría poner como precisión a su respuesta que en caso de que el solicitante sea el titular de la información confidencial que de ahí se pueda desprender, podrá comparecer a sus instalaciones a acreditar su titularidad y la información le será entregada de manera íntegra.

Lo anterior, sin que eso implique una limitante para que los particulares requieran en su caso información similar por cualquiera de las vías, ya que cuentan con la **libertad de optar por ejercer cualquiera de sus derechos - acceso a la información pública o acceso a sus datos personales-**; y el sujeto obligado deberá de darle trámite atendiendo a la naturaleza de la solicitud y de la información solicitada.

En términos de lo anterior, **SE INSTA** de nueva cuenta al sujeto obligado para que en lo subsecuente considere las precisiones realizadas en la presente resolución y garantice el derecho de los solicitantes atendiendo a los principios que rigen la Ley de la materia.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe en alcance dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 502/2021

S.O: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 502/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR